

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposición que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 238 de 15 Obre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

Señor: Al aplicar el vigente Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, se ha comprobado que adolece de deficiencias, omisiones y faltas de concordancia que es necesario subsanar reformando el articulado de modo que se ajuste á los preceptos de la ley y permita su exacto cumplimiento.

El artículo 38 dispone que los Navieros ó Armadores justificarán con el libro de travesías que todas las dotaciones de los buques con opción á primas son españolas en las condiciones normales de las navegaciones; y en la forma que está redactado el modelo de dicho libro no es posible hacer con la debida claridad esa justificación.

En las declaraciones que exigen los artículos 57 y 91, no mencionan las fechas en que los buques de construcción nacional fueron declarados aptos para el servicio á que se dedican por las Autoridades de Marina, ni las fechas en que pagaron los derechos de abanderamiento los buques de construcción extranjera, cuyos datos son indispensables para definir las antigüedades á que se refiere el artículo 80.

El artículo 67 previene que el 30 por 100 del 50 por 100 del promedio de la carga total transportada por los buques se ha de alcanzar en tráfico de exportación, y el artículo 8.º de la ley fija para ese tráfico el 30 por 100 de dicho promedio.

El artículo 91 deja á elección de

los Navieros ó Armadores que declaren las velocidades alcanzadas por sus buques, en prueba anual á media carga ó á las velocidades promedio alcanzadas durante el año, y estas últimas velocidades deben hacerse constar siempre por ser datos indispensables para el cumplimiento de los preceptos del artículo 104.

El artículo 104 concede á los Navieros ó Armadores las cantidades totales que en el mismo se asignen para cada clase de servicios, y pudiera ocurrir que el importe de las primas devengadas fuera inferior á esas cantidades.

El cuadro A del anexo del Reglamento y el de la regla 1.º del artículo 104 no se adaptan al cuadro A anexo al artículo 17 de la ley.

El artículo 161, que se refiere á las primas á las construcciones navales, establece la división de la obra total en cinco partes y el pago de cada una de ellas, tan pronto como se vayan terminando y sean reconocidas y aprobadas, y puede ocurrir el caso de que la obra total no llegue á terminarse, ó que habiéndose terminado resulte deficiente ó inadmisibles, siendo además contrario el artículo 23 de la ley, que no concede derecho al disfrute de las primas hasta que el buque haya sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedica.

Las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D están redactadas en forma que se presta á muy distintas interpretaciones, y además en dicho modelo no consta el año á que corresponde.

No precisa el Reglamento con la suficiente claridad el número y clase de documentos que deban presentar los Navieros-armadores con derecho á primas para acreditar que han cumplido todos los preceptos reglamentarios.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación de las siguientes modificaciones al Reglamento provisional para la ejecución de la ley del Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas.

Madrid 7 de Octubre de 1910.—  
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón.*

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Queda modificado el Reglamento de 27 de Mayo últi-

mo para la ejecución de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, en la siguiente forma:

1.º El artículo 38 quedará redactado en la forma siguiente:

«El Naviero ó Armador que solicite el derecho al cobro de las primas, deberá justificar que el buque á favor del cual causa la petición, se halla inscrito y clasificado en la primera categoría de cualquiera de las Sociedades extranjeras siguientes: Lloyd Register, Bureau Veritas y British Corporation ó del Registro oficial español, cuando exista, á cuyas instituciones se declara competentes y autorizadas para los servicios de clasificación, inspección y reconocimiento de buques españoles.

Estos justificantes tendrán que ser expedidos en cada uno de los años en que se solicite el pago de las primas.

Todos los certificados expedidos por estas Sociedades harán fe en España con tal que estén visados por el Cónsul español del puerto extranjero en que se expidan, ó por la Autoridad de Marina si están expedidas en puerto español.»

2.º El artículo 57 queda redactado en la forma siguiente:

«El Naviero que desee disfrutar de las primas á la navegación, deberá solicitarlo por escrito del Ministerio de Fomento.

A la solicitud acompañará para cada buque una declaración en la que conste:

1.º El nombre y domicilio del Naviero ó Armador.

2.º El nombre del buque y su matrícula.

3.º El del constructor del casco y de la máquina.

4.º La fecha de su construcción y abanderamiento.

5.º El tonelaje de arqueo bruto y neto en toneladas Moorson y reducción á metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán además el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente y el número de ellos en las que lo tienen.

Con estos datos se determinará la característica de estiba del buque, según previene el art. 55.

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificación que tuviere concedida.

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas S. W. y W. N. A., conforme á la escala de desplazamiento del buque.

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente que, según su clase, esté dispuesto á alojar.

9.º Número y clase de alumnos de práctica que le corresponda embarcar según su tonelaje.

10. Peso de carbón que pueden contener sus carboneras fijas.

11. El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca W., ó sea la diferencia de transporte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10.

12. El coeficiente del peso del buque, según se determina en el artículo anterior.

13. Fecha en que el buque fué declarado apto por la Autoridad de Marina, para el servicio á que se dedica, si el buque es de construcción nacional.

14. Fecha en que se pagaron los derechos de abanderamiento, si el buque es de construcción extranjera.

Esta declaración irá visada por el Capitán del puerto del domicilio del Armador, en cuyas oficinas se reservará copia.»

3.º El art. 62 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las hojas del libro de Travesía y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los estados B, C, D y E.

Los modelos B y C y los D y E, antes de ser estos últimos enviados al Ministerio de Fomento, serán visados por el Director local de Navegación de la Matrícula del buque, y él solo podrá exigir del Armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior para la comprobación de los datos y resultado de ellos.

Cuando el total cargamento transportado en un medio viaje de ida ó de retorno haya sido embarcado en un solo puerto y desembarcado en otro único, á los efectos de la justificación de la carga, bastará con la presentación de los justificantes del puerto de embarque ó desembarque solamente.»

4.º El art. 66 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación general dará comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año; se fundará en los datos que para esa fecha deben figurar en el Ministerio de Fomento, y deberá quedar terminada el día 15 del siguiente mes de Diciembre.



Dichos datos deben ser los siguientes:

1.º Justificante en debida forma de que los firmantes de las solicitudes son los dueños, gerentes, directores ó apoderados de los vapores que aspiran á prima.

2.º Los estados modelos D y E, correspondientes al año que se liquida.

3.º Justificantes que acrediten que los buques que aspiran á primas son de la exclusiva propiedad de Navieros ó Armadores españoles.

4.º Justificantes que acrediten que los buques han navegado durante el año con dotaciones españolas, haciendo constar, si esta condición no se hubiera podido cumplir, los casos de fuerza mayor que lo hayan impedido.

5.º Justificantes que acrediten el cumplimiento de los preceptos del artículo 40.

Todos los documentos deben ser remitidos por los Navieros ó Armadores al Ministerio de Fomento antes de la fecha reglamentaria, para dar comienzo á la liquidación general.»

5.º El artículo 67 quedará redactado en la forma siguiente:

«La forma de liquidación será la siguiente:

Una vez obtenidas las toneladas flete, embarcadas ó desembarcadas en cada puerto en el estado modelo B, conforme á las indicaciones que al mismo acompañan, se procederá á la confección del estado modelo C.

Para ello se llenarán las columnas correspondientes con los datos del estado modelo B y la de las millas recorridas con los datos de la Tabla oficial de distancias:

En ninguna travesía podrá ser la carga transportada mayor que la carga máxima asignada al buque.

Se procederá luego á fijar la carga media transportada en toneladas flete, en exportación é importación separadamente, conforme á las instrucciones que al cuadro C se acompañan.

Para hacer el resumen de viaje se trasladarán al estado modelo D los datos procedentes del C, ó sea la carga media de las toneladas flete transportadas, clasificadas en exportación é importación, y las distancias recorridas en gran cabotaje y altura en las idas y vueltas de cada viaje.

Se operará sobre este cuadro de conformidad con las instrucciones particulares que le acompañan.

En este cuadro D, se compulsará:

1.º Si el promedio de la carga transportada llega al 50 por 100 de la carga máxima en los mismos viajes.

2.º Si el 30 por 100 del dicho promedio se alcanza exclusivamente en exportación nacional.

Si estas condiciones se cumplen el buque será apto, en principio, para cobrar las cantidades á que ascienden las primas por el total de las millas navegadas en tráfico directo internacional.

Si no se cumplen, se procederá á realizar las compensaciones á que hubiere lugar.

Las liquidaciones que se obtengan con los datos del estado modelo D, se consignarán en el estado modelo E.»

6.º El artículo 91 queda redactado en la forma siguiente:

«Los Navieros que aspiren á las primas correspondientes á los servicios del cuadro A, deberán acompañar para cada buque y línea, en la solicitud que al efecto presenten en el Ministerio de Fomento, una declaración, en la que consten los extremos fijados en el artículo 57 de este Reglamento, excepto la ca-

racterística de estiba, y además los datos siguientes:

a) Velocidad del buque en prueba anual á media carga, y

b) Promedio de marcha realizada por dicho buque en los viajes que haya verificado durante el año.»

7.º El primer párrafo y la regla 1.ª del artículo 104 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación anual de las primas á la navegación de 0,80=0,60 y una peseta, correspondientes á los servicios del cuadro A, anexo á la ley y á este Reglamento, se verificará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los mismos periodos y fechas que disponen los artículos 65 y 66.

Los Navieros ó Armadores remitirán al Ministerio de Fomento, antes del 1.º de Noviembre de cada año, todos los documentos que menciona el artículo 66, y además los justificantes que acrediten las fechas en que inauguraron los servicios en cada línea de navegación y la ruta hecha por cada buque en el año reglamentario.

La liquidación se hará con arreglo á las reglas siguientes:

1.ª Cuando en cada línea de cada grupo se hayan cumplido ó superado las condiciones del número de expediciones, velocidad, tráfico y otras que este Reglamento exige, se adjudicarán al Naviero las cantidades que reglamentariamente haya devengado y con los créditos que figuran en el siguiente cuadro:

En el grupo primero á 0,60 pesetas por tonelada y 1.000 millas.

Para vapores de 4.000 toneladas, como maximum.

	Primas.	Totales.
Norte de España, Brasil, Plata, (12 expediciones anuales).	333000	
Mediterráneo, id., idem. (12 expediciones anuales)	337000	670000
En el grupo segundo á 0,80 pesetas por tonelada y 1.000 millas.		
Para vapores de 2.500 toneladas como máximo.		
Sur de España, Adriático, doce expediciones anuales.	61000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.	12000	73000
Sur de España, Mar Negro (doce expediciones anuales).	131000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.	26000	157000
Para vapores de 3.000 toneladas como mínimo.		
Uno ó dos puertos de Levante ó Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia (104 ó 52 expediciones anuales).	150000	150000
En el grupo tercero, á una peseta por tonelada y 1.000 millas.		
Para vapores de 7.500 toneladas, como máximo.		
Norte de España, New-York, Habana (12 expediciones anuales).	791000	
20 por 100 aumen-		

	Primas.	Totales.
to, por ser línea de nueva creación.	159000	950000
		2000000

La regla 4.ª del mismo artículo, quedará redactada en la forma siguiente:

4.ª Si existiese sobrante de los totales de las primas correspondientes á uno ó más grupos de expediciones, por no haberse verificado alguna línea ó por haberse realizado el servicio de ella, sólo en parte este sobrante se dedicará á completar el pago á los Navieros que hubieran devengado más primas que las asignadas á las líneas que ellos hayan desempeñado, efecto de haber realizado el servicio cumpliendo las condiciones de carga que la ley exige, con buques de mayor tonelaje bruto que el calculado en la regla número 1.º de este artículo, para la respectiva línea, ó por haberla realizado con mayor velocidad.

Si fueran más de uno los Navieros á quienes hubiere que completar las primas devengadas y no alcanzara para todos el sobrante, se distribuirá á prorrato entre las cantidades obtenidas mediante la siguiente operación.

Se multiplicará el exceso de tonelaje por las millas recorridas por ellos durante el año, y entre las cifras resultantes de la multiplicación se verificará el prorrato proporcionalmente.»

8.º El art. 161 queda redactado en la forma siguiente:

«Para que el constructor nacional tenga derecho á las primas que señala el art. 157 de este Reglamento, tendrá que acreditar que el buque ó artefacto naval ó la parte que en él tenga variación, es de constructor nacional y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique. A ese fin expedirán certificado de aptitud de la obra total, después de terminada, las Autoridades de Marina correspondientes. Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece el artículo 157 por cada milla de velocidad superior á 14 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata á la justificación correspondiente con certificado de las Autoridades de Marina.

Tendrá además el constructor que acreditar que contribuye con un 2 por 100 de la primera que cobra del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal obrero naval ó que sostiene por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

Cuando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado á instituciones benéficas creadas por los constructores individual ó colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán además los constructores nacionales en sus talleres para hacer prácticas, cuando sean requeridos por el Gobierno, los alumnos de Institutos náuticos ó Escuelas especiales de industrias náuticas ó clases que los sustituyan en forma análoga á la prescrita para los alumnos de náutica en el capítulo 3.º de este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará á razón de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El número de operarios que se tomará como tipo para el cómputo del de alumnos, será el que trabaje en los talleres en la fecha en que los dueños sean requeridos para la admisión.

El número de obreros extranjeros que utilicen los constructores nacionales con opción á primas, no podrá exceder del de 10 por 100 del total empleado.»

9.º El art. 164, en los puntos B, C y D, quedará redactado en la forma siguiente:

B) Certificado de la fecha del comienzo y la terminación del buque ó artefacto naval, expedido por las Autoridades de Marina.

C) Certificación del arqueo del buque ó artefacto naval y de su aptitud para el servicio, expedida por las Autoridades de Marina.

D) Certificado de la construcción nacional ó extranjera de las máquinas ó calderas, expedido por los Administradores de Aduanas. El expediente completo para el percibo de la prima deberá quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la fecha en que se presente el certificado de admisión ó ejecución.»

10. El artículo 165 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los constructores nacionales de buques ó artefactos navales, manifestarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, el momento en que comienzan la construcción de un buque con opción á prima, para los efectos administrativos que procedan. Además manifestarán razonadamente, antes del día 1.º de Octubre de cada año, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la citada Dirección general, las cantidades que tendrán devengadas el año siguiente en concepto de primas, al efecto de que se consigne su importe en presupuestos.

Dicha noticia se comunicará también á la Autoridad de Marina de la provincia en que radique el Astillero, á los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.»

11. El grupo segundo del cuadro A; las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D; el libro modelo A; libro de Travesías y el estado modelo D anexo al Reglamento, quedarán modificados según los estados modelos que se acompañan.

12. Las primas devengadas ó que se devenguen por cualquier concepto con arreglo á la ley de 14 de Junio de 1909, serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto aprobando las anteriores bases y con sujeción estricta á los preceptos de la ley.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.

(«Gaceta» núm. 281 de 8 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido á este Ministerio manifestando la conveniencia de hacer saber á los emigrantes españoles el riesgo que corre su salud al embarcar en las actuales circunstancias en buques procedentes de Italia, puesto que realizando dichos vapores su viaje á España en menos tiempo del que dura el período incubación del cólera, pueden conducir personas que, llevando el germen colérico latente, ocasionen durante la travesía una epidemia de cólera á bordo, y opina también que



debe prohibirse provisionalmente, en tanto duren dichas circunstancias, los embarques de emigrantes en buques que vengan de Italia y procedan de puertos sucios, mientras no transcurran los cinco días, á contar desde aquel que salieron del puerto italiano.

En vista de lo que antecede, y conformándose con el dictamen del Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan prohibidos hasta nueva orden los embarques de emigrantes en buques que provengan de puertos sucios de Italia ó de otro país infestado, mientras no hayan transcurrido cinco días, á contar desde aquel en que salieron del puerto infestado.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, las Juntas locales de Emigración, los Inspectores afectos al mismo servicio y las Autoridades de Sanidad marítima, cuidarán especialmente del cumplimiento de la anterior disposición.

2.º Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las Juntas de Emigración procurarán por cuantos medios estén á su alcance dar la mayor publicidad á esta disposición, y hacer saber á los que piensen embarcar cuáles son los puertos infestados, así como el riesgo que corre su salud en las circunstancias actuales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 14 de Octubre de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de...

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Pernambuco (Brasil-Atlántico-América), han ocurrido casos de peste bubónica en dicha población.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de los puertos, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 288 de 15 Obre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.219.

#### PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas y medidas en Yecla, empezará el día 24 del corriente, durante dicho día y los cuatro laborables siguientes, la oficina del Fiel Contraste estará abierta al público de nueve á doce y de catorce á diez y siete. La contrastación se practicará con estricta sujeción á lo prescrito en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas. Una vez terminada la comprobación periódica, las Autoridades municipales y sus agentes cuidarán de que no se usen otras pesas, medidas y aparatos de pesar, que los que estén debidamente contrastados.

Murcia 14 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Rín y Casanova.

## Quinta sección.

Número 2.191.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para la ejecución de la ley de Parcelas de 17 de Junio anterior, se hace público por medio del presente, que por D. José Palazón Gómez, se ha reclamado la adjudicación como colindante de la parcela siguiente:

Un trozo de camino, sito en el paraje «Higuera Encantada y Barranco», en el término municipal de Fortuna; que linda al Norte con tierras de D. José Palazón Gómez, herederos de D. Agustín Belda, D. Francisco Belda y D. José Belda; Este y Sur con tierras de D. José Palazón Gómez, y Oeste con el puente de la carretera de Archena. Dicho terreno tiene una anchura de 4 metros y 227 de longitud, resultando una superficie de 908 metros cuadrados.

Lo que se hace público para que los que deseen oponerse á dicha reclamación, puedan hacerlo ante esta Administración en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Murcia 11 de Octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, P. I., José S. Pizana.

Número 2.222.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. José Ruiz Egea, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 11 del actual, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Ruiz Egea, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las nueve horas del día 31 de Octubre en el local de la Agencia siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín oficial* de esta provincia, según dispone el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Don José Ruiz Egea.  
Una casa en esta ciudad,

Pts. Cts.

calle Nueva de San Agustín, número cinco, compuesta de piso bajo, principal y segundo y desván, cubierta de terrado, que ocupa una superficie de 231 metros; y linda por la derecha entrando la de D.ª Nicolasa González, la de Juan García y otro; izquierda la de D. Pedro García, María Antonia Romero y D. Gabriel Luján, y espalda con patio ó huerto de las casas de D. Juan García López. . 6160 "

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de habiérta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Octubre de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.341.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

(CONCLUSION)

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
	Año 1901.			
	LORCA			
419	Pedro Miñarro.	Alpargatero.	2.º y 3.º	35 74
421	Félix Cayuela.	Armero.	Id.	35 74
422	Manuel Carrillo Barnés.	Barbero.	Id.	35 74
423	Bernardo Campos.	Id.	Id.	35 74
424	José Sánchez Quiñonero.	Id.	Id.	35 74
425	José Ciller Martínez.	Id.	Id.	35 74
426	Juan Romero.	Id.	Id.	35 74
427	Juan Casas.	Id.	Id.	35 74
428	Tomás Campos.	Id.	Id.	35 74
429	Francisco Alcaraz.	Id.	Id.	35 74
430	Pascual Barnés.	Id.	Id.	35 74
431	Juan Reverle Serrano.	Id.	Id.	35 74
432	Mariano Ferrer.	Id.	Id.	35 74
433	Tomás López.	Id.	Id.	35 74
434	Manuel Tamajón.	Id.	Id.	35 74
436	Domingo González Ruiz.	Id.	Id.	35 74
437	Marcos Romero Martínez.	Id.	Id.	35 74
438	Pascual Barnés.	Id.	Id.	35 74
439	Antonio Valenzuela.	Id.	Id.	35 74
440	Juan García Delicado.	Id.	Id.	35 74
443	Antonio Torres Fernández.	Botero.	Id.	35 74
444	Jerónimo Rodríguez.	Carpintero.	Id.	35 74
445	Enrique Gimeno Sastre.	Id.	Id.	35 74
448	Bartolomé García Larios.	Id.	Id.	35 74
449	Domingo Martínez Martínez.	Id.	Id.	35 74
451	Benito Carrasco.	Id.	Id.	35 74
453	Pedro Sastre Delgado.	Id.	Id.	35 74
454	Ramón Campos.	Id.	Id.	35 74
455	José Pérez Saura.	Id.	Id.	35 74
456	Diego Rodríguez.	Id.	Id.	35 74
457	Juan Crispín Romero.	Id.	Id.	35 74
458	Juan Antonio Durán.	Id.	Id.	35 74
459	Vicente Cano.	Id.	Id.	35 74
460	Lucas Sastre Vilar.	Constructor carros.	Id.	35 74
461	Juan Ruiz.	Id.	Id.	35 74
463	Mateo García Bayonas.	Id.	Id.	35 74
464	Domingo Delgado Rodríguez.	Id.	Id.	35 74
465	José Sastre Delgado.	Id.	Id.	35 74



N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimes- tres á que corresponden.	Importe — Pesetas
466	Domingo Sastre Delgado.	Constructor carros.	2.º y 3.º	35 74
468	Diego Minguez.	Encuadernador.	Id.	35 74
469	Juan Francisco Hernández.	»	Id.	35 74
473	Francisco Miñarro Cobeño.	Guitarrero.	Id.	35 74
474	Juan Díaz Rubio.	Herrero.	Id.	35 74
475	Pedro Lajarín Avellaneda.	Id.	Id.	35 74
476	Domingo Sastre Villar.	Id.	Id.	35 74
477	Santiago Coronel.	Id.	Id.	35 74
478	Marcos Cayuela.	Id.	Id.	35 74
479	Matias Díaz Sánchez.	Id.	Id.	35 74
480	José Martínez Mulero.	Id.	Id.	35 74
481	Cayetano Adán.	Id.	Id.	35 74
482	José Lozoya.	Id.	Id.	35 74
483	Jesús Tudela.	Id.	Id.	35 74
484	José Sánchez.	Id.	Id.	35 74
487	Antonio Sánchez Paterna.	Hojalatero.	Id.	35 74
488	José María Yurda.	Id.	Id.	35 74
490	Joaquín Murcia.	Id.	Id.	35 74
492	Fernando Quiñonero Mata.	Horno.	Id.	35 74
497	Mariano García Bayonas.	Sombrerero.	Id.	35 74
503	Huertas Calventus.	Id.	Id.	35 74
505	Pedro Arcas.	Id.	Id.	35 74
507	Juan Martínez.	Horno.	Id.	35 74
508	Miguel Reverte.	Id.	Id.	35 74
509	Pedro Reverte Molina.	Id.	Id.	35 74
510	Juan Plazas Marqués.	Id.	Id.	35 74
512	Juan García.	Id.	Id.	35 74
513	Guillermo Martínez.	Id.	Id.	35 74
514	José Cazorla Bayonas.	Id.	Id.	35 74
515	Juan Martínez Carrillo.	Id.	Id.	35 74
516	Juan Sillo.	Id.	Id.	35 74
521	Antonio Soriano.	Id.	Id.	35 74
522	Engenio Ferrer.	Pinitor.	Id.	35 74
523	Francisco García.	Id.	Id.	35 74
525	José Vicente Benítez.	Sastre.	Id.	35 74
526	José Vicente Ruiz.	Id.	Id.	35 74
527	José Manzanera.	Id.	Id.	35 74
529	Alfonso Giménez.	Id.	Id.	35 74
530	José Vicente.	Id.	Id.	35 74
532	José Sánchez.	Relojero.	Id.	35 74
533	Juan López Parra.	Zapatero.	Id.	35 74
537	Pedro Suárez Jodar.	Id.	Id.	35 74
539	Manuel Moya.	Id.	Id.	35 74
539	Vicente Pelegrín Moya.	Id.	Id.	35 74
540	Miguel López Masegosa.	Barbero.	Id.	10 02
541	Rafael García.	Id.	Id.	10 02
542	José Asensio.	Id.	Id.	10 02
544	Pedro Rubio Montiel.	Constructor carros.	Id.	10 02
545	Ginés Mora Martínez.	Id.	Id.	10 02
546	Juan Mora.	Id.	Id.	10 02
547	Juan Bautista Rubio.	Herrero.	Id.	10 02
548	Enrique Rubio.	Id.	Id.	10 02
549	Pedro Sánchez Rubio.	Horno.	Id.	10 02
550	Diego Martínez.	Zapatero.	Id.	10 02
552	Cayetano Martínez López.	Carpintero.	Id.	35 74
553	Pedro Lizarán.	Tintorero.	Id.	35 74
A 3	Rafael Martínez Molina.	Id.	Id.	85 78
» 17	Salvador Martínez Correas.	Aceite y vinagre.	Id.	36 46
» 18	Antonio Pérez Romero.	Id.	Id.	36 46
» 39	Rafael García Cano.	Comestibles.	Id.	42 90
» 122	Miguel Sánchez.	V. y aguardientes.	Id.	21 44
» 239	Peralta Iglesias.	Carretero.	Id.	10 44
» 126	José Muñoz Navarro.	V. y aguardientes.	Id.	21 44
297	José Chumillas.	Fabricante.	Id.	32 02
<b>MURCIA</b>				
455	Vicente Guillén Franco.	Fabricante.	3.º	32 02
482	José María Gómez.	Id.	Id.	37 88
558	Antonio Ruiz Benavente.	Abogado.	Id.	54 15
724	Pedro Mengual Jiménez.	Horno.	Id.	19 30
29	Julián Serrano Jiménez.	Aceite y vinagre.	Id.	19 30
39	José María Vidal Ayala.	Id.	Id.	19 30
40	Francisco Fajardo.	Zapatero.	Id.	47 89
70	Luis Alba Castaño.	Aceite y vinagre.	Id.	19 30
85	Miguel Castillo Urrea.	Carbonero.	Id.	19 30
86	Gregorio Meseguer Máiquez.	Harinas.	Id.	57 90
100	Antonio Egea Molina.	Aceite y vinagre.	Id.	19 30
104	Manuel Martínez.	Id.	Id.	19 30
144	Antonio López.	Tartanero.	Id.	6 43
150	Miguel Belmonte Garre.	Comestibles.	Id.	57 90
159	Andrés Fortún Carrillo.	Barbero.	Id.	19 80
163	El mismo.	Id.	1.º al 3.º	8 01
169	José Ramos Martínez.	Vendedor.	2.º y 3.º	79 82
479	Francisco Braceli.	Carpintero.	1.º al 4.º	77 20
425	José Martínez Romero.	V. y aguardientes.	Id.	42 88
481	José María Bernabeu Climent.	Loza.	Id.	143 36
<b>Año 1902.</b>				
434	José María Bernabeu Climent.	Id.	1.º al 4.º	143 36
367	El mismo.	Almacén.	4.º	26 80

Murcia 25 de Octubre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.

### Octava sección.

Número 2.205.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez Decano de los de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de dominio que me hallo instruyendo á solicitud Joaquín de San Nicolás, sin segundo apellido, casado, jornalero, de cincuenta y un años de edad, para que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad, la finca urbana que viene poseyendo á título de dueño, en cuanto al dominio útil de la misma, cuya descripción es la siguiente:

Una casa en esta población de Murcia, barrio de San Benito, calle de Cartagena, marcada con el número noventa y cuatro. Ocupa una extensión superficial de doscientos cuarenta y nueve metros y ochenta decímetros cuadrados, se compone de varios cuerpos y pisos distribuidos en diferentes habitaciones, con patio ó corral y un pozo medianero; que linda por la derecha entrando ó sea Levante con la casa número noventa y dos de la misma calle, propia de Don José Séiquer, antes Don Antonio Soler; por la izquierda ó sea Poniente la casa número noventa y seis de Joaquín López y en parte huerto de los herederos de Nicolás López; por la espalda ó Norte tierra de Francisco Casanova, y por el frente ó Mediodía calle de su situación y en parte la citada casa de Don José Séiquer, antes del Señor Soler.

Dicha finca se halla afecta de una servidumbre de paso de agua que atraviesa, patio ó corral de Poniente á Levante por el pie de la pared y la pensión del Censo que se dirá y el dominio útil de dicha casa pertenece á la Excelentísima Señora Doña Antonia Fernández de Córdoba y Bernardo de Quirós, Condesa de Sástago, á quien se paga como pensión del censo enfiteutico con los derechos de luismo, décima y fadiga, tanteo y retracto en sus casos, de quinientas sesenta pesetas de capital, la cantidad de diez y seis pesetas ochenta céntimos, por los días veinticuatro de San Juan de cada año. El dominio útil de la casa reseñada fué adquirido por el comprador Don Joaquín de San Nicolás, en contratos perfectos y consumados por las personas que á ello tenían derecho como vendedores Doña Fuensanta Giménez Moreno, Don Joaquín García Martínez, Doña Angeles Pujante Gómez, Don Manuel y Doña Carmen Giménez Sánchez y Doña Antonia Sánchez López, en veintisiete de Junio del pasado año mil novecientos nueve, la cual se halla inscrita en cuanto á dicho dominio útil al tomo doscientos doce del Ayuntamiento de esta capital, folio ciento noventa y seis, finca número catorce mil setecientos diez, inscripción primera, en favor y de por mitad proindiviso á Don José Antonio y á Don Juan José Giménez Gutiérrez, en pago de legítima materna y el dominio directo se halla inscrito al folio ciento noventa y siete del mismo tomo, inscripción segunda, con los derechos, capital y pensión que antes se citan; y conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se citan, llaman y emplazan á todas aquellas personas que puedan ostentar algún derecho

real sobre el mencionado derecho útil, á los causahabientes, á cuyo nombre figura inscrito en el Registro, así como también á la Excelentísima Señora Doña Antonia Fernández de Córdoba y Bernardo de Quirós, por si tuviera algo que oponer como dueña del dominio directo de la citada finca, á fin de que dentro del término de sesenta días, segundo período de llamamiento que al efecto se abre, contados desde que tenga lugar la publicación del presente edicto en este periódico oficial, comparezcan dentro de dicho término á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Murcia á once de Octubre de mil novecientos diez.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 2.229.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CADIZ

#### Edicto.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada ante mí, en expediente sobre declaración de herederos de Doña Juana Moncada Alvarez, de cuarenta y siete años, natural de Cartagena, hija de Don Antonio y Doña Adelaida, casada con Don Antonio Cejas y Gómez y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos nueve, ha mandado se anuncie la muerte sin testar de la susodicha, así como que la herencia la reclaman los hermanos de doble vínculo Don José y Don Antonio Moncada Alvarez y el viudo Don Antonio Cejas y Gómez, y en su virtud se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho que los mencionados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de treinta días; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz veintitrés de Septiembre de mil novecientos diez.—Licenciado José Luis Morote.

#### Anuncios.

#### CAJA DE AHORROS

DEL

#### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 8 DE OCTUBRE DE 1910

Saldo anterior. . . . . Ptas. 13.607.993'69

Imposiciones durante la semana. . . . . 433.289'67

Suma. . . . . 14.041.283'36

Reintegros. . . . . 477.628'53

Saldo. . . . . 13.563.654'83

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.